

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE BOE núm 312 de 29/12/2022

RIRPF. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.

[Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre](#), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

[pág. 3]

BOE BOE núm 312 de 28/12/2022

GRAVAMENES TEMPORALES A LA BANCA, A LAS ENERGÉTICAS Y GRANDES FORTUNAS

[Ley 38/2022](#), de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[pág. 4]

MEDIDAS ECONÓMICAS. IVA. MORATORIA CONTABLE

[Real Decreto-ley 20/2022](#), de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

[pág. 9]

BOE BOE núm 308 de 24/12/2022

PGE 2023.

[Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

[pág. 14]

MISMO CONTENIDO QUE EN EL BOLETÍN DE AYER

BOE BOE núm 31 de 28/12/2022

Comunidad Autónoma de Andalucía. Cesión de tributos

[Ley 32/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[pág. 27]

Comunidad Autónoma de Canarias. Cesión de tributos

[Ley 33/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[pág. 28]

Comunidad Autónoma de Cataluña. Cesión de tributos

[Ley 34/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[pág. 29]

Comunitat Valenciana. Cesión de tributos

[Ley 35/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[pág. 30]

Comunidad Autónoma de Galicia. Cesión de tributos

[Ley 36/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[pág. 31]

MISMO CONTENIDO QUE EN EL BOLETÍN DE AYER

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Cesión de tributos

[Ley 37/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

[\[pág. 32\]](#)

Consejo de Ministros

TRASPUESTA LA DIRECTIVA DAC 7 PARA LA INFORMACIÓN FISCAL.

El Consejo de Ministros aprueba el [ANTEPROYECTO DE LEY](#) por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 34\]](#)

Boletines Oficiales

BOE BOE núm 312 de 29/12/2022

RIRPF. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL. [Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre](#), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Entrada en vigor: 30/12/2022 a excepción artículo 2 (Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**

La finalidad de este real decreto es:

- Efectuar las modificaciones reglamentarias necesarias en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo que afecta a los límites de reducción en la base imponible del impuesto por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y por la equiparación del régimen fiscal de los productos paneuropeos de pensiones individuales al tratamiento previsto en la Ley del Impuesto para los planes de pensiones , en particular al régimen de solicitud de los excesos de aportaciones a los distintos sistemas de previsión social.
- Modificar los importes a partir de los cuales debe practicarse retención e ingreso a cuenta, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del trabajador.


BOE núm 31 de 28/12/2022

GRAVAMENES TEMPORALES A LA BANCA, A LAS ENERGÉTICAS Y GRANDES FORTUNAS. [Ley 38/2022](#), de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

ENTRADA EN VIGOR: 29/12/2022

ÍNDICE

[Gravamen temporal energético](#)

[Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito](#)

[Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas](#)

Concluye la norma con la modificación de diversas normas tributarias

[Pago de la deuda con bienes de Patrimonio histórico Español](#)

[Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#)

[Impuesto sobre el Patrimonio](#)

[Régimen Económico y Fiscal de Canarias](#)

[Impuesto sobre Sociedades](#)

1 Gravamen temporal energético: (art. 1)

Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.

La prestación es temporal y **nace el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024**, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.

El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En el último trimestre de 2024 el Gobierno realizará un estudio de los resultados del gravamen, y evaluará su mantenimiento con carácter permanente.

Ni la prestación ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco podrán ser objeto de repercusión económica, en aras de que sea soportado económicamente por el obligado, dada su aplicación en el contexto del denominado «pacto de rentas».

2 Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito: (Art. 2)

Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado.

La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5. 4. El importe

de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el **porcentaje del 4,8 por ciento** a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior

El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta

3

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. (Art. 3)

Vigencia.

Este impuesto será aplicable en los dos primeros ejercicios en los que se devengue **a partir del 29 de diciembre de 2022.**

Por lo que el primer ejercicio en el que será aplicable el **Impuesto será el ejercicio 2022.**

Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y **complementario del Impuesto sobre el Patrimonio** que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros, en los términos previstos en este artículo

Ámbito territorial.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, **sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra**, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

El impuesto **no podrá ser objeto de cesión** a las Comunidades Autónomas

Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un **patrimonio neto superior a 3.000.000 euros.**

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este impuesto **los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio** conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea **estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.**

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Base imponible.

Constituye la base imponible de este impuesto el **valor del patrimonio neto** del sujeto pasivo.

El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Base liquidable.

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en **700.000 euros**

Cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto liquidable – Hasta euros	Base	Tipo aplicable –Porcentaje

0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Límite de la cuota íntegra.

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, **no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.**

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

2. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio.

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo **podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.**

Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

4

Concluye la norma con la modificación de diversas normas tributarias:

Pago de la deuda con bienes de Patrimonio histórico Español: (DF 1ª)

Se puede entregar bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español para pagar la deuda tributaria del Impuesto Temporal de Solidaridad.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: (DF 2ª)

Así, en primer lugar, se modifica la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incorporar a la **Comunidad Autónoma de La Rioja** entre aquellas que tienen establecido el sistema de autoliquidación obligatoria en el citado tributo.

Impuesto sobre el Patrimonio: (DF 3ª)

Por otra parte, también es objeto de modificación la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, **para habilitar la potestad de gravamen sobre las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España**, corrigiendo así una discriminación injustificada

respecto del residente, por cuanto el no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, elude el gravamen del citado impuesto.

Régimen Económico y Fiscal de Canarias: (DF 4^a)

A su vez, se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en relación con las **tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria**, dado que la configuración de la tasa de inscripción conlleva numerosos problemas derivados de su encaje en relación con el procedimiento de inscripción en dicha Zona Especial Canaria. A tal fin, se sustituye el hecho imponible y configuración de la tasa reconduciéndolo a la solicitud de autorización, con independencia del resultado del procedimiento. Además, se incrementa el importe de la tasa de autorización.

Impuesto sobre Sociedades: (DF 5^a)

Por último, se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para incorporar una medida temporal en la determinación de la base **imponible en el régimen de consolidación fiscal**; incrementar los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras, y permitir la aplicación de la deducción por el contribuyente que financia los costes de la producción de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, de series audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, cuando las cantidades que aporte destinadas a financiar los citados costes se aporten en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los costes de producción.

BOE BOE núm 31 de 28/12/2022

MEDIDAS ECONÓMICAS. IVA. MORATORIA CONTABLE. [Real Decreto-ley 20/2022](#), de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Entrada en vigor: Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOE, esto es el **28/12/2022**.

INDICE

[IVA](#)

[Moratoria contable](#)

[Reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#)

[Se amplía la protección a los colectivos vulnerables](#)

[Medidas arrendamientos](#)

[Deducción por maternidad](#)

[Ayudas para sectores y fomento del transporte público](#)

[Medidas peajes autopistas](#)

[Medidas de apoyo para afectados por el volcán de La Palma](#)

[Apoyo a los afectados por incendios forestales](#)

[Liberalización de las inversiones](#)

[Aplazamiento pago cuotas Seguridad Social](#)

[Facultativos de atención primaria](#)

[Salario Mínimo Interprofesional](#)

[Medidas para los afectados por la erupción del volcán de La Palma](#)

Medidas aprobadas:

1

IVA (Art. 1)

- se **suprime el IVA de los productos frescos** hasta el 30 de junio o hasta que la inflación subyacente baje del 5,5% (art. 72)
- se **reduce del 10% al 5% el del aceite y las pastas** hasta el 30 de junio o hasta que la inflación subyacente baje del 5,5% (art. 72)
- con efectos **durante todo el 2023** se aplicará el **5% del IVA al gas natural, briquetas y pellets** (art. 1)
- Adicionalmente, **se prorroga durante todo 2023 la reducción del IVA de la electricidad** y del impuesto especial sobre la energía eléctrica y **se mantiene la suspensión temporal** del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, para que los productores de electricidad puedan seguir ofertando precios más competitivos. (art. 3 y 5)
- El IVA de las mascarillas quirúrgicas seguirán gravadas al 4% durante el **primer trimestre del 2023** (art. 2)
- Las **vacunas y pruebas diagnósticas** mantendrán un **gravamen del 0%** que estarán vigentes **hasta el 30 de junio de 2023**. (art. 2)

2

Moratoria contable (art. 65)

- **Se prorroga durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 la moratoria contable**, es decir, la no consideración de las pérdidas sufridas en 2020 y 2021 como causa de disolución por pérdidas prevista en la Ley de Sociedades de Capital, con el objetivo de permitir que las empresas viables puedan disponer de un plazo suficiente y definitivo para normalizar su situación.

3 Reforma del texto refundido de la Ley Concursal (Art. 105)

Modificación de la Disposición adicional octava de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley Concursal referente al régimen aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, 25/2020, de 3 julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Los avales públicos otorgados al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, 25/2020, así como 6/2022, se regirán por el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, **se regirán por el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021.**

Los créditos derivados de los avales públicos regulados en esta disposición **tendrán la consideración de crédito financiero**, a los efectos previstos en la Ley Concursal, incluyendo la formación de clases y la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la presente disposición adicional. Estos créditos tendrán el rango de crédito ordinario, sin perjuicio de la existencia de otras garantías otorgadas al crédito principal avalado, en que ostentará al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado.

Los planes de reestructuración, de continuación o propuestas de convenios que puedan afectar a los créditos derivados de estos avales públicos no pueden imponer a estos créditos ninguno de los contenidos siguientes: el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

4 Se amplía la protección a los colectivos vulnerables

- se aprueban ayudas para seguir protegiendo a las familias, entre las que destaca un cheque de **200 euros para familias** de clase media trabajadora destinado a compensar la subida de precios de la alimentación. (art. 74)
- **se prorroga para 2023 el incremento del 15% del importe del Ingreso Mínimo Vital** y de las pensiones no contributivas. (Art. 79)
- Se amplía también, **hasta el 31 de diciembre de 2023**, la prohibición del cortar los **suministros básicos**, luz, agua y gas, a consumidores vulnerables, a la vez que se mantiene para este colectivo el descuento en la factura eléctrica a través del bono social. (art. 4)

5 Medidas arrendamientos: (Art. 67 a 71)

- Se **prolonga hasta el 31 de diciembre de 2023** la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda (artículo 18 de la LAU), de manera que, **en defecto de acuerdo entre las partes, la actualización de la renta no pueda superar el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad.**
- Se **amplía hasta el 30 de junio de 2023** la suspensión de los procedimientos y **lanzamientos** en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como la posibilidad, **hasta el 31 de julio de 2023**, de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario, medida ya recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

- Se establece una **prórroga extraordinaria del plazo de los contratos de arrendamiento de seis meses** desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

6

Deducción por maternidad (art. 73)

El Real Decreto-ley incorpora también una modificación legislativa para aclarar el derecho a seguir percibiendo la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al complemento de ayuda para la infancia respecto del mismo descendiente**. De esta forma, se evita que el reciente cambio normativo llevado a cabo en esta materia perjudique a las familias que hasta ahora venían disfrutando de esa ayuda.

7

Ayudas para sectores y fomento del transporte público (art 24 a 60)

- La norma aprobada reemplaza la bonificación general de **20 céntimos por litro de gasolina** por medidas más específicas dirigidas a fomentar el uso del transporte público y por **ayudas a sectores más dependientes del uso de los carburantes**, más expuestos a las fluctuaciones de precios. (art 34 a 37)
- **Se extiende durante todo 2023 la gratuidad del transporte público estatal ferroviario** y terrestre de cercanías, rodalíes y media distancia. El Estado bonificará el 30% del transporte público urbano e interurbano para todas aquellas Comunidades Autónomas o ayuntamientos que bonifiquen, a su vez, el 20% del precio. (DT 1)
- **Se prorrogarán durante todo 2023 las bonificaciones para transporte de viajeros** por ferrocarril incluyendo la gratuidad en cercanías y media distancia. Asimismo, desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, se amplía del 50% al 100% la bonificación del billete multiviaje de autobús para las líneas competencia del Estado.

Adicionalmente, se incluyen ayudas específicas para los sectores más dependientes de los precios de los carburantes como transporte, agricultura y pesca.

- **Para los transportistas que usen gasóleo profesional se establece una ayuda de 20 céntimos durante tres meses y de 10 céntimos por un periodo adicional de tres meses que se gestionará como devolución mensual por parte de la Agencia Tributaria.**
- **Para los titulares de una autorización de transporte** (autobuses, taxis, ambulancias, VTC y mercancías) se establece una **ayuda directa** por el consumo estimado para seis meses, que será de 300 a 3.690 euros.
- **Para el sector agrario** se aprueba una ayuda extraordinaria y temporal **hasta el 30 de junio para los titulares de explotaciones agrarias de hasta 20 céntimos por cada litro de gasóleo adquirido en 2022 y destinado exclusivamente al uso agrario por el que el beneficiario obtenga la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos.**
- **Para el sector de la pesca**, se establece una ayuda directa a los pesqueros en función del caladero (nacional o internacional), la modalidad y la eslora del barco. Las ayudas irán desde 1.100 euros hasta 300.000 euros por barco.

También para ambos sectores se aprueban ayudas adicionales con el objetivo de reducir la incidencia en los precios de los alimentos del aumento de los costes de producción derivados del alza de precios de los fertilizantes. Para ello, se articula una ayuda directa por el uso de fertilizantes que se calculará por hectárea en función del tamaño de la explotación y del tipo de cultivo. Finalmente, se prorroga durante seis meses la exención de las tasas pesqueras.

- Para las industrias gas intensivas se aprueba una línea específica, con una dotación de 500 millones de euros, dentro de la Línea de Avales de Ucrania gestionada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), con la que las empresas gasintensivas dispondrán de préstamos con un aval de hasta el 90% para mitigar sus actuales problemas de liquidez y avanzar en la descarbonización y eficiencia energética de este importante sector, en línea con la puesta en marcha del nuevo PERTE de Descarbonización de la

Industria. Además, se establece un esquema de ayudas directas por 450 millones de euros para aquellas empresas que han sufrido un mayor impacto de la subida del precio del gas, como las del sector cerámico.

- Asimismo, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023 la reducción del 80% de los peajes para los consumidores electrointensivos, para seguir garantizando la competitividad de esta industria. Se amplía también hasta junio el tope al precio del Gas Licuado del Petróleo y del gas butano, y se prorroga durante el invierno 2023-2024 la exención de los cánones de almacenamientos subterráneos del gas.

8

Medidas peajes autopistas (Art. 51)

- El Gobierno aprueba **limitar al 4% la subida de los peajes de las autopistas en 2023**.
- El objetivo es mitigar el año que viene el alza de las tarifas del 8,4% por el IPC y el efecto de las revisiones extraordinarias en las autopistas: AP-51, AP-61, AP-53, AP-66, AP-7 Alicante-Cartagena, AP-7 Málaga-Guadiaro, AP-68 y AP-71, AP-9, AP-6 y AP-46.

9

Medidas de apoyo para afectados por el volcán de La Palma (art. 86 a 93 y 96 y 97)

- La norma aprobada incluye también diversas medidas para seguir ayudando a los ciudadanos y empresas afectados por la erupción del volcán de La Palma. En concreto, **se mantiene la moratoria de préstamos hipotecarios y no hipotecarios** para los afectados que la hubieran solicitado, limitada a seis meses.
- Se prorrogan **hasta el 30 de junio los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTEs)** derivados de las situaciones de fuerza mayor provocadas por la erupción del volcán, y se incluyen como posibles beneficiarios de las ayudas por daños materiales en la vivienda habitual no solo a los propietarios sino a los titulares del usufructo sobre la vivienda. (art. 82)

10

Apoyo a los afectados por incendios forestales (art. 94 a 95)

- Los daños personales provocados por los incendios forestales del pasado verano en hasta 15 comunidades autónomas, las cuales fueron declaradas 'Zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil', recibirán respaldo a través de diversas medidas fiscales. Se trata de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco y La Rioja.
- Esto se ejecutará a través de la aprobación de **beneficios fiscales, como la exención de cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, exención de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas.
- A esto hay que sumar la reducción de los índices de rendimiento neto de las explotaciones y actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia directa de los mencionados incendios. Una medida que tendría que ser autorizada por la ministra de Hacienda y Función Pública, María Jesús Montero, tras los informes preceptivos presentados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

11

Liberalización de las inversiones (art. 61 y 62)

Finalmente, **se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones** provenientes de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, que se aplica a las empresas cotizadas y no cotizadas cuando la inversión supera los 500 millones de euros y suponga una participación superior al 10% de la sociedad adquirida.

12

Aplazamiento pago cuotas Seguridad Social (Art. 82)

Se prorroga por un **plazo de tres meses más**, el **régimen extraordinario de aplazamientos en el pago de cuotas de la Seguridad Social** a que se refieren el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

13

Facultativos de atención primaria: (Art. 83)

- Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objetivo de permitir la actividad de los profesionales jubilados y contribuir así a paliar la falta de facultativos de atención primaria, médicos de familia o pediatras en el Sistema Nacional de Salud.

14

Salario Mínimo Interprofesional (Art. 100)

- Se prorroga el SMI de 2022 para 2023, mientras no se llegue a un acuerdo en relación a su subida.

 BOE núm 308 de 24/12/2022

PGE 2023. [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

ÍNDICE:
[IRPF](#)

[Reducciones para el cálculo de los rendimientos netos](#)
[Obligación de declarar](#)
[Límites cuantitativos-régimen de estimación objetiva](#)
[Imputación de rentas inmobiliarias](#)
[Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#)
[Nuevos tramos de la escala de gravamen del ahorro](#)
[Ampliación de la deducción por maternidad](#)
[Retenciones sobre los rendimientos del trabajo abonados durante el mes de enero de 2023](#)
[Retenciones sobre determinados rendimientos de artistas](#)
[Deducción por residencia habitual y efectiva en La Palma en 2022 y 2023](#)

[Impuesto sobre Sociedades](#)

[Tipo de gravamen reducido](#)
[Amortización acelerada de vehículos](#)

[Tributos Locales](#)

[Impuesto sobre Actividades Económicas](#)
[Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana](#)

[IVA](#)

[Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes](#)
[Lugar de realización de las prestaciones de servicios](#)
[Tipo Impositiv](#)
[Importaciones de bienes](#)
[Inversión del Sujeto Pasivo:](#)
[Comercio electrónico:](#)
[Modificación de la base imponible por impago](#)

[IGIC](#)

[RESUMEN en archivo independiente](#)

[NUEVO RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL TEMPORAL PARA LAS ISLAS BALEARES](#)
[IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN](#)
[LEY GENERAL TRIBUTARIA](#)

[Cesión de datos reservados con trascendencia tributaria](#)

[APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS](#)
[ITPyAJD](#)

[Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios](#)
[Contratos de crédito inmobiliario](#)

[COPA AMÉRICA BARCELONA](#)

[Acontecimiento de excepcional interés público:](#)
[Bonificación cuotas trabajadores](#)
[Régimen fiscal:](#)

[ACONTECIMIENTOS DE ESPECIAL INTERÉS PÚBLICO](#)
[OTRAS MEDIDAS DE INTERÉS](#)

[Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples \(IPREM\)](#)
[Interés legal del dinero e interés de demora](#)

Medidas tributarias:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

1

Reducciones para el cálculo de los rendimientos netos

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida:

a) Se incrementa la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

(Art. 59.1 que modifica el art. 20 de la LIRPF)

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** (hasta el 31/12/2022: 16.825 euros), siempre que no tengan rentas (excluidas las exentas) distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

Si los rendimientos netos del trabajo son iguales o inferiores a **14.047,50 euros** (hasta el 31/12/2022: 13.115 euros): **6.498 euros anuales** (hasta el 31/12/2022: 5.565 euros).

Si los rendimientos netos del trabajo están comprendidos entre **14.047,50 y 19.747,50 euros** (hasta el 31/12/2022: entre 13.115 y 16.825 euros): **6.498 euros** menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,50 euros anuales (hasta el 31/12/2022: 1,5 por la diferencia entre el rendimiento y 13.115 euros anuales).

b) De la misma forma y con los mismos rangos y cuantías, se eleva la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

(Art. 60.1 que modifica el art. 32 de la LIRPF)

Con efectos exclusivos en 2023:

a) Estimación directa simplificada:

(Art. 60.2 que añade una Disposición adicional quincuagésima tercera de "Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023" de la LIRPF)

Se incrementa del **5% al 7%** el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación. El apartado 2 de esta nueva Disposición adicional establece que este porcentaje **podrá ser modificado reglamentariamente**.

b) Estimación objetiva:

(Art. 61.1 que añade una Disposición adicional quincuagésima cuarta sobre "Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva" de la LIRPF)

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 **en un 10 por 100**, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio

2

Obligación de declarar

(Art. 59.2 modifica el art. 96 de la LIRPF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Eleva de 14.000 a **15.000 euros** el umbral de la obligación de declarar para quienes perciban

- rendimientos del trabajo de más de un pagador,
- pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas,
- rendimientos del trabajo no sujetos a retención (porque el pagador no esté obligado a retener), o
- rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención

3

Límites cuantitativos-régimen de estimación objetiva

(Art. 61.2 modifica la Disposición transitoria trigésimo-segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023)

Se prorrogan a **2023** los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

4

Imputación de rentas inmobiliarias

(Art. 66 añade una Disposición adicional quincuagésima quinta. Imputación de rentas inmobiliarias durante el período impositivo 2023)

El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de esta ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en **vigor a partir de 1 de enero de 2012**

5

Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

(Art. 62 modifica el art. 52 y DA 16ª de la LIRPF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el **multiplicador 1** cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia. A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los **planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;** o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado

6

Nuevos tramos de la escala de gravamen del ahorro

(Art. 66 modifica el art. 63 de la LIRPF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se añade un nuevo tramo a la escala de gravamen del ahorro que sumando la escala estatal y la autonómica queda de la siguiente manera:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	6.000,00	19
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23

200.000,00	44.880,00	100.000,00	27
300.000,00	71.880,00	En adelante	28

También es de aplicación a los contribuyentes que se benefician del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español.

7 Ampliación de la deducción por maternidad

(Art. 64 modifica el art. 81 de la LIRPF)
Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se modifica la deducción por maternidad:

- a) Podrán beneficiarse de la deducción las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que:
 - en el momento del nacimiento del hijo reciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o
 - en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en la Seguridad Social o mutualidad que corresponda con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados.
- b) La deducción se calculará en función de los meses del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplan los requisitos señalados en la letra anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores (en relación con dicho descendiente) el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.
- c) Cuando se tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por cursar alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere la letra a) anterior, **se incrementará en 150 euros.**
- d) El incremento de deducción previsto cuando se hubieran satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados se seguirá calculando como hasta ahora, pero tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo (no hay ya referencia a las cotizaciones a la Seguridad Social).

8 Retenciones sobre los rendimientos del trabajo abonados durante el mes de enero de 2023

(Art. 59.3 modifica la Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 y 2023)

Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen en enero de 2023, correspondientes a dicho mes, a los que resulte de aplicación el procedimiento general de cálculo del tipo de retención, se deberán realizar con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. A partir de febrero se aplicará la normativa en vigor desde 1 de enero de 2023, por lo que se deberá efectuar la correspondiente regularización de tipos.

9 Retenciones sobre determinados rendimientos de artistas

(Art. 65..2 modifica el art. 101 de la LIRPF)
Con efectos desde el 1 de enero de 2023

a) **Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**

Se minorará del 15% al **7% el tipo de retención** aplicable sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de **obras literarias, artísticas o científicas cuando:**

- el volumen de los rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros,
- represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio; y

- el contribuyente comunique al pagador la concurrencia de dichas circunstancias.

b) derechos de la **propiedad intelectual**

Se reduce el tipo retención sobre los derechos de la **propiedad intelectual** (cualquiera que sea su calificación) del 19% al **15%**. No obstante, se aplicará el tipo del 7%:

- cuando se califiquen como rendimientos del trabajo en los que concurren las condiciones descritas en la letra anterior,
- cuando se califiquen como rendimientos de actividades económicas obtenidos por contribuyentes que inician su actividad; y
- cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

10 Deducción por residencia habitual y efectiva en La Palma en 2022 y 2023

En **2022 y 2023** los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma se deducirán el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en ese territorio, en los términos y condiciones previstos en la norma para los residentes en Ceuta y Melilla.

Impuesto sobre Sociedades

1 Tipo de gravamen reducido

(art. 68 modifica el art. 29 de la LIS)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida

se reduce del 25% al **23%** el tipo de gravamen para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior **sea inferior a 1 millón de euros**. Este tipo de gravamen del 23% y el gravamen del 15% previsto para las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas y obtengan base imponible positiva, **no se aplicará a las entidades patrimoniales**.

2 Amortización acelerada de vehículos

(art. 69 que añade una Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos de la LIS)

Las inversiones en vehículos se podrán amortizar multiplicando por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas oficiales, si se trata de vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV (según definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre) afectos a actividades económicas, **que entren en funcionamiento en los periodos que se inicien en 2023, 2024 y 2025**.

Tributos Locales

1 Impuesto sobre Actividades Económicas

(art. 70)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley y con vigencia indefinida

Se introducen modificaciones en las tarifas del IAE:

- a) En el sector de la telefonía móvil se adapta a la sentencia del Tribunal Supremo 966/2022, de 14 de julio de 2022, en la que, en aplicación del Derecho de la UE, que considera injustificada la mayor tributación por este impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija.
- b) Se añade un nuevo grupo 848 de los servicios de oficina flexible, coworking y centros de negocios.
- c) Se crean nuevos grupos en la sección segunda de las Tarifas del impuesto para:

- clasificar de forma específica la actividad ejercida por escritores y guionistas (grupo 864),
- recoger a los profesionales relacionados con actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera (grupo 86g); e
- incorporar de manera expresa a los guías de montaña (grupo 88g).
- Se crea un nuevo grupo 034 en la sección tercera al objeto de clasificar de forma específica a los compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales a efectos de este impuesto.
- En el grupo 861 de la sección segunda de actividades profesionales, que se refiere a pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas similares, se incluye a la profesión de artistas falleros.

2 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (art. 71)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley

Se actualizan los importes de los coeficientes máximos que se deben aplicar sobre el valor de los terrenos (en función del período de generación del incremento de valor) para la determinación de la base imponible de la plusvalía municipal por el método objetivo previsto en la norma actual.

IVA

1 Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes (art. 72)

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia indefinida

Se establece una exención para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad, o cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida en el artículo 62 de esta ley.

2 Lugar de realización de las prestaciones de servicios (Art. 73)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se entiende localizadas en el ámbito de aplicación del IVA (o del IGIC) las siguientes prestaciones de servicios, siempre que no esté radicado el destinatario en la UE, pero utilice o explote los servicios en el territorio de aplicación del impuesto:

- Los servicios de arrendamiento de medios de transportes cuyo destinatario tenga o no la condición de empresario o profesional actuando como tal
- Los servicios de publicidad, consultoría e informática cuando su destinatario no actúe como empresario o profesional.
- Servicios financieros o de seguros cuando el destinatario tenga la condición de empresario o profesional.

3 Tipo Impositivo (Art. 78)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Al objeto de acentuar la perspectiva de género, pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4% los tampones, compresas y protegeslips, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales. Esta modificación se realiza, de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en materia de tipos impositivos.

4

Importaciones de bienes

(Art. 74)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica de los operadores y las garantías en la actuación de la Administración tributaria se actualizan varios preceptos de la aludida Ley 37/1992, de 28 de diciembre, para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria. En concreto, aquellos referentes al hecho imponible importación de bienes, las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, las exenciones en las exportaciones de bienes, las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, las exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones, las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales, la base imponible de las importaciones de bienes y la liquidación del impuesto en las importaciones.

5

Inversión del Sujeto Pasivo:

(Art. 75)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

También se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo **extendiendo su aplicación a las entregas de desechos y desperdicios de plástico** y de material textil, y se modifican las reglas referentes al sujeto pasivo para que sea de aplicación la regla de inversión de este a las entregas de estos residuos y materiales de recuperación.

Con independencia de lo anterior, **se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las** prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del Impuesto, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto. De esta forma, se facilita que puedan acogerse al régimen general de deducción y devolución establecido en la Ley del Impuesto, dado que en determinadas circunstancias habían quedado excluidos del régimen de devolución a no establecidos. Así, se garantiza la neutralidad del Impuesto y se reducen las cargas administrativas para la obtención de la devolución.

Además, para evitar situaciones de elusión fiscal, **se excluye también de la aplicación de dicha regla a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos**. En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del Impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar declaraciones-liquidaciones del Impuesto.

6

Comercio electrónico:

(Art. 76)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

A su vez, para adecuar la mencionada Ley 37/1992, de 28 de diciembre, a la normativa comunitaria en el ámbito de la regulación del comercio electrónico en el IVA, deviene necesario realizar una serie de **ajustes técnicos para, por una parte, definir de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y el cálculo del límite que permite seguir tributando en origen por estas operaciones, cuando se trata de empresarios o profesionales** que solo de forma excepcional realizan operaciones de comercio electrónico, y, por otra, en relación con dicho límite, concretar que, para la aplicación del umbral correspondiente, el proveedor debe estar establecido solo en un Estado miembro y los bienes deben enviarse exclusivamente desde dicho Estado miembro de establecimiento.

7

Modificación de la base imponible por impago

(Art. 77)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se modifica:

Por último, para su mejor adecuación al Ordenamiento comunitario, se modifican algunos aspectos de la norma y el procedimiento de recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables. En particular, **se incorpora en la Ley del Impuesto la doctrina administrativa que permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.**

Por otra parte, en relación con los créditos incobrables, se rebaja el importe mínimo de la base imponible (de 300 a 50 euros) de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, **se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor**, y se extiende a 6 meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable. Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

IGIC

[RESUMEN en archivo independiente](#)

NUEVO RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL TEMPORAL PARA LAS ISLAS BALEARES

(Disposición Adicional Septuagésima: Régimen especial de las Illes Balears)

Con efectos para periodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028

1

Ámbito de aplicación:

Se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

2

Reserva para inversiones en les Illes Balears

- Los contribuyentes de IS y del IRNR tendrán derecho a una **reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones.** El contenido es muy parecido al de la Reserva para Inversiones en Canarias.

La reducción se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la **base imponible sea negativa.**

Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears **deberán materializarse en el plazo máximo de 3 años**, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma.

- Los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversores, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en les Illes Balears.

3

Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras

- Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.
- La bonificación anterior también será aplicable a los **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.
- La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la **plantilla media** de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos este régimen.
- **La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento** en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito de mantenimiento de plantilla media anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.
- La regulación y aplicación de los beneficios fiscales previstos en este régimen (reserva para inversiones y del régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras) **se tiene que ajustar a lo establecido en el Derecho de la Unión Europea**. Los beneficios fiscales solo resultarán de aplicación para los contribuyentes que desarrollen su actividad en los ámbitos regulados en los siguientes Reglamentos (UE): 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general; 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis; 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, y 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura,

IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN

(Art. 84)

Con efectos desde el 1 de julio de 2022

Pasarán a estar exentas los suministros de electricidad destinados en ambos casos a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España; cuando sea para uso de estas fuerzas armadas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la UE en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

LEY GENERAL TRIBUTARIA

Cesión de datos reservados con trascendencia tributaria

(DF 15^a)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se modifica el artículo 95 de la LGT sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto la colaboración con órganos jurisdiccionales, colaboración con otras administraciones tributarias, colaboración con la inspección de trabajo, y ahora amplía esta excepción para los casos en que la cesión tenga por objeto prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la UE.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(DF 33)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida

En el caso de situaciones concursales, se modifica el régimen de aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida se da una nueva redacción a la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre:

En el caso de situaciones concursales, se modifica el régimen de aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

- Se extiende la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento a las sanciones tributarias estatales y no sólo a las deudas.
- Se restringe la posibilidad de solicitar el aplazamiento y fraccionamiento al supuesto en que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, y siempre que el plan de reestructuración no se haya formalizado en instrumento público, ni se haya aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso o abierto el procedimiento especial para microempresas.
- Los plazos máximos serán:

6 meses, cuando las deudas sean < 30.000 euros y se trate de personas jurídicas o de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

12 meses, cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, siempre que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda.

12 meses, cuando se trate de personas físicas y las deudas sean < 30.000 euros.

24 meses, cuando se garantice mediante hipoteca, prenda o fianza personal o solidaria o sea posible solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías citadas.

36 meses, cuando los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

ITPyAJD

1 Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios (Art. 83 modifica el art. 43 del TRLITP) Con efectos desde el 1 de enero de 2023

Se actualiza en un 2% la escala de gravamen

2 Contratos de crédito inmobiliario (DF 29 añade una nueva disposición adicional a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario)

Estarán exentos de AJD los créditos inmobiliarios concedidos de conformidad con lo establecido en la presente ley, a personas que tengan declarado administrativamente un grado de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que tengan como garantía un derecho real de anticresis, cuyo importe se destine, principalmente, a financiar el coste de los cuidados de una persona dependiente, y que la vivienda garante vaya destinada al mercado de alquiler, tendrán el mismo tratamiento que la hipoteca inversa con respecto al Impuesto sobre actos jurídicos documentados, aranceles notariales y registrales, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

COPA AMÉRICA BARCELONA

1 Acontecimiento de excepcional interés público: (DF 36^a) Se declara acontecimiento de excepcional interés público al programa de apoyo a la «XXXVII Copa América Barcelona». La duración del acontecimiento será desde la entrada en vigor de la LPGE hasta el 31 de diciembre de 2025.

2 Bonificación cuotas trabajadores (DF 34^a) Las personas jurídicas constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «XXXVII Copa América Barcelona» o por los equipos participantes, que cuenten con un domicilio en España, tendrán una bonificación del **100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes**, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten para la realización de labores directamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

3 Régimen fiscal: (DF 36^a)

- tendrán durante la celebración del acontecimiento la consideración de entidades declaradas de **utilidad pública beneficiarias del mecenazgo a los efectos** previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes que no sean residentes en España, obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en la «XXXVII Copa América Barcelona».

- Las personas físicas a que se refiere el número anterior que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.
- **Régimen aduanero específico**
- **IVA:**
 - o Por excepción a lo dispuesto en el ordinal 2º del apartado Uno del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».
 - o 2. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la «XXXVII Copa América Barcelona» tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación
- **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**
La obligación de matriculación en España prevista en la disposición adicional primera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no será exigible en relación con las embarcaciones de recreo y buques o embarcaciones de deportes náuticos que utilicen en el territorio español la organización de la «XXXVII Copa América Barcelona» o los equipos participantes durante la preparación, entrenamiento y celebración del acontecimiento. No obstante, una vez finalizado el acontecimiento será exigible la obligación de matriculación antes referida una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 65 de la citada Ley.
- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**
No estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la «XXXVII Copa del América Barcelona». La no sujeción regulada en el párrafo anterior estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025
- **Exención del pago de las tasas por reserva** del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».
- Exenciones de tasas y tarifas portuarias aplicables a la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».

ACONTECIMIENTOS DE ESPECIAL INTERÉS PÚBLICO

Se declaran acontecimientos de excepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Mecenazgo, los siguientes acontecimientos:

- “Plan de Fomento de la Ópera en la Calle del Teatro Real” (desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de junio de 2026).
- “Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “Centenario del Hockey 1923-2023” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024).

- “60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023).
- “60 aniversario del Festival Porta Ferrada” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “Ryder Cup 2031” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “Open Barcelona – Trofeo Conde de Godó” y “125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “750 aniversario del Consolat del Mar” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026).
- “Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat I Tecnología” (desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025).
- “Programa EN PLAN BIEN” de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia (del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025).
- “125 aniversario del Athletic Club 1898-2023” (desde la entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2023).

OTRAS MEDIDAS DE INTERÉS

1

Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) (Disposición adicional 90)

se fija para 2023 en las siguientes cantidades:

- IPREM diario: 20 euros
- IPREM mensual: 600 euros.
- IPREM anual: 7.200 euros.

También se establece que, cuando la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) haya sido sustituida por la referencia al IPREM (como ocurre en la exención antes mencionada), la cuantía anual de este será de 8.400 euros, siempre que la citada referencia al SMI lo sea en cómputo anual; salvo que se excluyan expresamente las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 7.200 euros.

2

Interés legal del dinero e interés de demora (Disposición adicional 42)

- interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,25 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2023.
- el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 4,0625 por ciento
- el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 4,0625 por ciento

Comunidad Autónoma de Andalucía. Cesión de tributos

[Ley 32/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 178 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía que queda redactado con el siguiente tenor:

«1. Se cede a la Comunidad Autónoma de Andalucía el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma de Andalucía el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- o) **El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.**

La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.»

La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.»

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio del ejercicio de las funciones inherentes a la aplicación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

Las funciones inherentes a la aplicación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos se ejercerán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mientras no se haya procedido a la asunción efectiva de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma.

Si en un momento posterior la Comunidad Autónoma asumiese estas funciones, no procederá el traspaso a la misma de los recursos materiales o humanos empleados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a tal fin.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.

Comunidad Autónoma de Canarias. Cesión de tributos

[Ley 33/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Artículo único. Modificación de la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que queda redactado con el siguiente tenor:

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, que queda redactado con el siguiente tenor:

«1. Se cede a la Comunidad Autónoma de Canarias el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ~~con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.~~
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, ~~en el porcentaje del 58 por ciento.~~

“1. Conforme al apartado 3 de esta disposición, con los límites y, en su caso, con la capacidad normativa y en los términos que se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los tributos sobre el juego.
- f) Impuesto Especial sobre la Cerveza.
- g) Impuesto Especial sobre Productos Intermedios.

Mini Boletín FISCAL diario

- g) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, ~~en el porcentaje del 58 por ciento.~~
- h) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, ~~con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.~~
- i) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

h) Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

i) Impuesto Especial sobre Electricidad.

j) Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

k) Aquellos otros que acuerden las Cortes Generales.»»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.

Comunidad Autónoma de Cataluña. Cesión de tributos

[Ley 34/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Artículo único. Modificación de la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña que queda redactado con el siguiente tenor:

“Se cede a la Comunidad Autónoma de Cataluña el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.»

j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

o) El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno del Estado con el de la Generalitat, que será tramitado como Proyecto de Ley por el primero. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 210 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.

Comunitat Valenciana. Cesión de tributos

[Ley 35/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que queda redactado con el siguiente tenor:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.»

- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- o) El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.**

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.»»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.

Comunidad Autónoma de Galicia. Cesión de tributos

[Ley 36/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Artículo único. Modificación de la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia que queda redactado con el siguiente tenor:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma de Galicia el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- o) El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.**

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Cesión de tributos

[Ley 37/2022](#), de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Artículo único. Modificación de la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Cesión de tributos.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que queda redactado con el siguiente tenor:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.»

- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- o) El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.»»**

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el **1 de enero de 2023**.



Consejo de Ministros

TRASPUESTA LA DIRECTIVA DAC 7 PARA LA INFORMACIÓN FISCAL. El Consejo de Ministros aprueba el [ANTEPROYECTO DE LEY](#) por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

Fecha: 27/12/2022
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: [Referencia](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de Ley por el que se modifica la Ley General Tributaria con el objetivo de hacer efectiva la trasposición de la Directiva UE 2021/514 - conocida como DAC 7-, relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, que tiene como principal novedad la obligación de intercambiar información con los otros países de la UE obtenida a través de los operadores de plataformas digitales.

Con esta trasposición se mejora la cooperación administrativa en la Unión Europea y se amplía dicha colaboración a nuevos ámbitos, con el objetivo de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.

En este sentido, **se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.**

De esta forma, la norma no sólo traspone la DAC 7, como se preveía en el texto inicial, sino que implementa, en un contexto de fortalecimiento de la cooperación internacional entre autoridades tributarias, **el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, que ya fue suscrito por España.**

Asimismo, con esa novedad normativa se implementa el "Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico" de la OCDE, que tiene un contenido similar a la DAC 7 y que se empleará para facilitar el intercambio de información a raíz del citado acuerdo multilateral.

La trasposición de la DAC 7 y la implantación del Modelo de Reglas se efectúa a través de la modificación de la Ley General Tributaria.

Además, al margen del régimen de la nueva obligación de información de los operadores de plataforma, la trasposición de la DAC 7 **genera la necesidad de modificar esta Ley General Tributaria en diferentes aspectos.** Así, se regula el **régimen de las inspecciones conjuntas** y determinadas cuestiones concretas de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

Asimismo, respecto de la obligación de información y de diligencia debida relativa a cuentas financieras y la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, **se impone a los intermediarios obligados el deber de comunicar a todo interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria.**

La DAC 7

La directiva traspuesta recoge el mandato de facilitar el **intercambio de información fiscal obtenida a través de estos operadores digitales.** Dicha norma comunitaria tiene como objetivo mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación

administrativa en la Unión Europea, así como ampliar dichos fines en ámbitos nuevos, con el propósito de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.

En particular, la DAC 7 determina el establecimiento de un nuevo intercambio de información entre los Estados miembros de la UE, centrado en la información obtenida a través de los operadores de plataformas digitales.

Obligación de informar para los operadores digitales

El nuevo intercambio de información exige cambios a nivel reglamentario, que se efectuarán mediante un real decreto que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos de diligencia que deberán aplicar determinados operadores de plataformas digitales, así como regular las nuevas obligaciones de registro e información de dichos operadores.

De esta forma, la ley prevé las características generales de la obligación de información y su desarrollo se efectuará reglamentariamente a través de un real decreto, y de la correspondiente orden ministerial que aprobará el modelo de declaración.

En concreto, la norma establece para los denominados 'Operadores de plataforma obligados a comunicar información' tres tipos de obligaciones:

- Normas y procedimientos que deberán aplicar los operadores sobre los 'vendedores' para la obtención de determinadas informaciones, a fin de cumplir con el suministro de información a la Administración tributaria.
- Obligación de registro en el censo.
- Obligación de suministro de información a la Administración tributaria.

La obligación de suministro de información se establece para, una vez obtenida dicha información, intercambiarla con los Estados miembros de residencia del vendedor al que se refieren los datos y, en el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, al Estado miembro en el que estuviera situado el bien inmueble.

En concreto, los operadores deberán aplicar los procedimientos de diligencia debida en relación con determinadas informaciones de los 'vendedores' que estarán sujetos a la comunicación de dichos datos. Se deberán verificar los citados datos, alcanzando especial importancia el esclarecimiento de la residencia del vendedor. Una vez obtenida esta información por el operador, éste deberá suministrarla a la Administración tributaria española, y para ello el operador deberá estar registrado censalmente ante la misma.

Exentos de la obligación de informar

La trasposición contempla que algunos operadores de plataformas digitales están excluidos de esta obligación de informar.

Se trata de aquellos que puedan demostrar que la información ha sido comunicada por otros operadores y los considerados como 'operadores de plataforma cualificados externos a la Unión', es decir, aquellos registrados en jurisdicciones no europeas a los que les resulta de aplicación tratados o convenios internacionales en virtud de los cuales dicha información se remite a todos los Estados miembros.

El proyecto de también prevé un régimen sancionador específico para estas obligaciones de información.

Información que se debe comunicar

La nueva normativa apunta que el operador de plataformas digitales deberá comunicar diversos datos relativos a las actividades económicas, denominadas "actividades pertinentes", en las que medien los operadores a través de las plataformas digitales que gestionan, poniendo en contacto a los vendedores de bienes o prestadores de determinados servicios, denominados "vendedores", y los usuarios de dichas plataformas. En este caso, existen una serie de vendedores excluidos de esta información, como son las entidades consideradas administraciones públicas y las entidades cotizadas.

Asimismo, serán objeto de suministro de información aquellas actividades determinadas expresamente por la DAC 7 consideradas como "actividades pertinentes", que son las de

arrendamiento y cesión temporal de bienes inmuebles y medios de transporte, servicios personales y venta de bienes.

Se deberán suministrar datos como la identificación de los propios operadores y vendedores; actividades desarrolladas por éstos; contraprestación satisfecha al vendedor e identificación de las cuentas utilizadas para el cobro de la misma; tributos, comisiones, tarifas y otras cuantías retenidas o cobradas por el operador, entre otros datos.

La declaración deberá ser objeto de presentación durante el mes de enero del año siguiente al que se refiere la información.

Inspecciones conjuntas

Otra de las novedades que recoge la ley es la regulación de las denominadas '**inspecciones conjuntas**' a nivel europeo.

También ciertos aspectos de la presencia de los **funcionarios españoles en otros Estados, y a la inversa, así como de los controles simultáneos**. De esta forma, la normativa define el concepto de inspección conjunta y establece que, con carácter general, la regulación aplicable será la española propia del régimen de las actuaciones de inspección, salvo que las actuaciones se desarrollen fuera de España, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones del Estado miembro donde se desarrollen.

Ello nunca implicará que los funcionarios españoles que actúen en ese otro Estado miembro puedan ejercer competencias no conferidas conforme a la normativa española.

Asimismo, para facilitar el desarrollo práctico de las inspecciones conjuntas, la Administración tributaria española y los Estados Miembros participantes deberán acordarlas y coordinarlas previamente, para lo cual se nombrará a un representante de la Administración española.

También se regulan las especialidades en este tipo de actuaciones y se deberá elaborar un informe final que recogerá las conclusiones de la inspección, que deberá tenerse en cuenta en posteriores procedimientos tributarios seguidos por la Administración tributaria española.